Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA

San Luis (Tol.), Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **No. 2023-00005 00.**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
DEMANDADO: **JAIME ORTIZ VEGA.**

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo singular de mínima cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderada Judicial, el día 27 de Enero de 2024 instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JAIME ORTIZ VEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad; con fundamento en el titulo valor pagare No. 066536100005258 de la obligación 725066530131972 Por la suma de Once Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil, Seiscientos Ochenta Pesos ($11.999.680,oo) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare , allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, por el valor de Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ($1.422.157.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023 y por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 066536100006231 de la obligación 725066530148880, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda por la suma de Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa Pesos ($1.999.990 oo) por concepto de saldo insoluto, por el valor de Doscientos Quince Mil Novecientos Once Pesos ($215.911.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023. y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 4866470211856091, allegado como anexo en

formato PDF con la presentación digital de la demanda, por la suma de Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos ($999.400,oo) por concepto de saldo insoluto del capital, por el valor de Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos ($96.352.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2021, hasta el 18 de enero de 2023 y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código general del proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del Siete (7) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), pagare No. 066536100005258 de la obligación 725066530131972 Por la suma de Once Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil, Seiscientos Ochenta Pesos ($11.999.680,oo) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare , allegado como anexo en formato PDF con la
presentación digital de la demanda, por el valor de Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ($1.422.157.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023 y por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 066536100006231 de la obligación 725066530148880, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda por la suma de Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa Pesos ($1.999.990 oo) por concepto de saldo insoluto, por el valor de Doscientos Quince Mil Novecientos Once Pesos ($215.911.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023. y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 4866470211856091, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, por la suma de Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos ($999.400,oo) por concepto de saldo insoluto del capital, por el valor de Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos ($96.352.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2021, hasta el 18 de enero

de 2023 y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, para lo cual se le concedió al ejecutado el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 430 y 468 del C. G. P., auto que fue corregido mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar de manera conjunta.

El Mandamiento de Pago fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P. Controlado el respectivo término por secretaria, la parte ejecutada no pago, ni propuso excepciones, al contrario, guardaron silencio.

Conviene entonces revisar el contenido de los títulos valores presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valores allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto fue allegados tres pagares, pagare No. 066536100005258 de la obligación 725066530131972 Por la suma de Once Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil, Seiscientos Ochenta Pesos ($11.999.680,oo) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare , allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, por el valor de Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ($1.422.157.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023 y por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 066536100006231 de la obligación 725066530148880, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda por la suma de Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa Pesos ($1.999.990 oo) por concepto de saldo insoluto, por el valor de Doscientos Quince Mil Novecientos Once Pesos ($215.911.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el 18 de enero de 2023. y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré,

sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Con respecto al pagare No. 4866470211856091, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda, por la suma de Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos ($999.400,oo) por concepto de saldo insoluto del capital, por el valor de Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos ($96.352.oo) como intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2021, hasta el 18 de enero de 2023 y los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 27 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, imponiéndose a cancelar la suma de dinero y en el plazo allí señalado.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los pagare. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valore contiene una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del ejecutado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; norma según la cual "*.si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas.*"

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al artículo 521 del C. P. C. hoy art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al Ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS** ($900.000.oo) Tásense.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e8ef560905b8c89463e1cb4d4b911f6a8e1430bee42f1d92c7292edd445822**
Documento generado en 10/04/2024 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica